



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001410500620170025101

DEMANDANTE: ÁNGELA CAROLINA OLARTE DÍAZ

DEMANDADO: ARANTAX GLOBAL GROUP S.A.S.

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a conocer en grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la demandante la sentencia proferida por la Juez Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales el 18 de agosto de 2020, en la que se absolvió de todas las pretensiones incoadas en contra de la sociedad accionada.

ANTECEDENTES

La señora **ÁNGELA CAROLINA OLARTE DÍAZ** por intermedio de procurador judicial, instauró demanda en contra de la sociedad **ARANTAX GLOBAL GROUP S.A.S.** para que previos los trámites del proceso ordinario laboral de única instancia, se accediera a las siguientes:

PRETENSIONES

Se declare la existencia de un contrato de trabajo, la cual terminó por parte del empleador y en consecuencia, se condene al pago de la quincena de octubre de 2016, prestaciones sociales, horas extras, subsidio de transporte, auxilios no salariales, indemnización despido injusto e indemnización moratoria (Fl. 3).

HECHOS

Fundamenta la demandante las anteriores pretensiones en los supuestos de orden fáctico que así se sintetizan (Fl. 2):

- ♦ Fue vinculada mediante contrato verbal el 11 de julio de 2016 por parte de la empresa ARANTAX GLOBAL GROUP S.A.S como auxiliar de contabilidad.
- ♦ El trabajo lo realizó de manera personal, recibiendo y obedeciendo órdenes del empleador y cumpliendo el horario establecido por la empresa.
- ♦ Que el 1º de noviembre de 2016 el empleador le informa que vaya por su liquidación el 4 de noviembre de la misma anualidad, sin que la empresa cancelara su salario y liquidación.
- ♦ Que el 1º diciembre de 2016 la empresa dejó de funcionar sin autorización de su cierre por parte de las autoridades laborales.
- ♦ La sociedad demandada le adeuda la quincena del 15 al 30 de octubre de 2016, ahorro obligatorio del fondo de empleados y las indemnizaciones por terminación del contrato por culpa del empleador.
- ♦ Se citó al representante legal de la ARANTAX en las oficinas del Ministerio de Trabajo, sin que asistiera a dicha citación.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 22 de marzo de 2018 el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá ordenó remitir el proceso a la Oficina Judicial de Reparto asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. (Folio 18).

En proveído del 22 de mayo de 2017 el Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá ordenó devolver la demanda a fin de que fuera subsanada, luego de lo cual, se admitió mediante auto del 14 de julio de 2017 (Folio 25).

El 27 de septiembre de 2019 se notificó al curador ad litem de la entidad demandada ARANTAX GLOBAL GROUP S.A.S. y en audiencia del 18 de agosto de 2020 contestó la demanda.

En esta misma diligencia, el *a quo* tuvo por contestada la demanda. Declaró fracasada la audiencia de conciliación por estar representada la accionada por curador ad litem, adelantó lo correspondiente a la etapa de saneamiento indicando el trámite gestionado hasta el momento y en el que no avizoraba situación alguna que tuviera que sanearse.

De igual forma procedió a fijar el litigio, conforme a la demanda y contestación, indicando que debía determinarse si entre las partes existió un contrato de trabajo, si tenía derecho al pago de las acreencias laborales reclamadas y de las indemnizaciones por despido injusto y de un día de salario por cada uno de retardo en el pago de las deudas laborales.

Acto seguido procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así como el interrogatorio de parte al representante legal de la demandada. No obstante y al estar representada por curador ad litem se declaró precluida la oportunidad para evacuarla.

DE LA SENTENCIA CONSULTADA

Cumplido lo anterior y sin tener el *a quo* pruebas pendientes por practicar, cerró el debate probatorio, escuchó las alegaciones de la entidad encartada y dictó la sentencia donde negó las pretensiones de la demanda.

En dicha decisión se precisó que efectuado un examen de las pruebas obrantes en el plenario correspondientes a los desprendibles de nómina con membrete de ARANTAX, dirección y teléfono, identificación del empleado, cargo, salario, periodo liquidado no tienen ninguna firma o autenticidad de acuerdo al artículo 244 del C.G.P., pues tales documentos se atribuyen a la entidad demandada pero no se tiene la certeza que hayan sido expedidos por ella para desprender algún indicio. De otro lado se indicó que a folio 9 del plenario obra una constancia de comparecencia al Ministerio de Trabajo del dos (2) de febrero de 2017, en donde se consigna que la demandante como convocante se hizo presente con su apoderado, pero no compareció el representante legal de ARANTAX, por lo que se concluyó que de dicho documento no se desprende ninguno de los elementos del contrato de trabajo.

Recalcó el juez de conocimiento que no obran documentos que indiquen los extremos del contrato, pues aunque los desprendibles de nómina tienen periodos concretos, no se tiene certeza que provengan de ARANTAX, sin que se demuestren

así los extremos laborales. Se puso de presente las sentencias SL 36.149 del 5 de agosto de 2009 reiteradas en sentencias SL 1135 de 2016 y SL 161 de 2020, en donde se establece que los extremos inicial y final del contrato no se presumen, y si éstos no se demuestran la consecuencia que afronta la parte demandante es una sentencia desfavorable a sus intereses.

Además, que el demandante no trajo siquiera algún testigo o compañero de trabajo que respaldara sus pretensiones y que no se puede liberar a la parte, de la carga que le corresponde, esto es, prestación del servicio y extremos temporales, observándose una total orfandad en las pruebas, no quedando otro camino que absolver a la sociedad accionada.

DE LA CONSULTA

Por reparto realizado mediante correo electrónico del 23 de agosto de 2020, correspondió conocer las presentes diligencias y en proveído de fecha 12 de noviembre de la misma anualidad se admitió el grado Jurisdiccional de Consulta.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 24 de noviembre de 2020, se corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes, para que si a bien lo tenían, presentaran alegatos de conclusión, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Providencia que fue notificada por estado el 25 de noviembre de 2020 y vencido el término de traslado no se presentó escrito de alegatos.

Finalmente, mediante proveído del 16 de diciembre de 2020, se señaló fecha para proferir la decisión que ocupa la atención del Despacho.

Por lo anterior, al no haber causal de nulidad que invalide lo actuado y por encontrarse igualmente reunidos los presupuestos procesales, procede el Despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar en primer lugar, si entre las partes existió un contrato de trabajo y los extremos del mismo, en consecuencia, establecer si la demandada adeuda a la ex trabajadora los conceptos de la segunda quincena del mes de octubre de 2016, prestaciones sociales, horas extras, subsidio de transporte, auxilios no salariales, junto con el pago de la indemnización moratoria, si el finiquito contractual estuvo en cabeza del empleador y el consecuente pago de la indemnización despido injusto.

DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Así las cosas, y a fin de resolver el asunto, resulta forzoso remitirnos premisas normativas que regulan la existencia del contrato de trabajo en nuestro país.

De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, para que exista un contrato de trabajo se requiere que concurren tres (3) elementos esenciales, a saber: a) la actividad personal del trabajador b) la continuada subordinación o dependencia del empleado respecto del empleador y c) un salario como retribución del servicio.

De igual manera, el numeral segundo de la misma norma dispone que una vez reunidos los tres elementos, se entiende que existe contrato de trabajo, y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni por otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Esta última regla contenida en el artículo mencionado es una manifestación concreta del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, consagrado a nivel constitucional en el artículo 53 de nuestra Carta Política.

Así pues, los Jueces Laborales de la República tienen el deber constitucional de hacer primar en los casos sometidos a su estudio, la auténtica y verdadera interacción de las partes en el marco de la prestación de servicios personales, por sobre aquella que se pretenda acreditar a través de medios puramente formales.

De manera adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria en favor de quien pretende acreditar la existencia de un contrato de trabajo, consistente en que a la parte actora tan solo le corresponde probar la prestación personal del servicio para que se presuma que su vínculo estuvo regido por una relación laboral, y es la parte que se opone a esa pretensión la que debe desvirtuar tal inferencia mediante la prueba de que los servicios contratados se ejecutaron de manera autónoma o independiente.

Con claridad acerca de las premisas normativas atinentes a la esencia del contrato laboral, y habiéndose explicado la carga de la prueba en lo correspondiente a esta pretensión, puede pasarse a analizar los medios probatorios aportados al plenario.

Entre folios 5 y 7 del expediente se leen desprendibles de nómina del 1º al 15 y del 16 al 31 de agosto de 2016, del 16 al 30 de septiembre y del 1º al 15 de octubre de 2016, con el membrete de ARANTAX, la identificación de la aquí demandante y relación de conceptos cancelados, documentos que por sí solos no demuestran la prestación personal del servicio de la señora OLARTE DÍAZ, toda vez que, tal como lo señaló el juez de conocimiento, no se tiene certeza de que su elaboración provenga de la sociedad llamada a juicio y en todo caso, de tenerse en cuenta, la misma no demuestra de manera suficiente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutó la labor encomendada conforme se indica en el sustento fáctico del escrito introductorio y solo constituiría indicio de la supuesta existencia de la relación laboral, la cual no se respalda con ningún otro elemento probatorio dentro del presente proceso.

Tampoco demuestra la prestación del servicio la constancia de no comparecencia a la audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo de folio 9, pues la misma solo pone de presente la inasistencia del representante legal de ARANTAX a dicha diligencia.

En tal sentido, se reitera que la prosperidad del reconocimiento de los derechos a favor del trabajador demandante, se centra inicialmente en la demostración de la existencia de la prestación personal del servicio y sus extremos temporales, advirtiéndose así conforme al análisis efectuado que no obra dentro del plenario prueba documental o testimonial que acredite la prestación personal del servicio por parte del aquí demandante a favor de la sociedad llamada a juicio, por tal razón, no se evidencia la existencia de la relación laboral, tal como lo afirmó el A-quo.

En este orden es claro, conforme a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia No. 36.549 del 5 de agosto de 2009 también citada por el ad quo, posición reiterada en sentencia SL-13782, radicado No. 57398 del 25 de abril de 2018 y SL 161 radicado 73782 del 29 de enero de 2020, al indicar que corresponde al demandante probar la prestación personal del servicio, y sus extremos a fin de que opere a favor de ella la presunción del contrato de trabajo de que trata el artículo 24 del C.S.T., lo que en este caso se evidencia no ocurrió.

Es así como brilló por su ausencia prueba declarativa, documental o de cualquier otra índole que diera cuenta de la ejecución del servicio prestado por la actora en el cargo de auxiliar de contabilidad desde el 11 de julio de 2016 hasta octubre del mismo año como se expone en los hechos de la demanda, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 54 del C.S.T que enseña que la existencia y condiciones del contrato pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios.

Carga probatoria de la que se ha ocupado la doctrina asentada de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al precisar que no debe creerse que todo aquel que se presente a alegar judicialmente el contrato laboral como fuente de derechos o causa de obligaciones a su favor, nada tiene que probar y le basta afirmar la prestación de un servicio para que se configure una relación de trabajo, pues esta consecuencia forzosamente tiene como base la existencia de un hecho cierto como elemento esencial de esta clase de relaciones, sin el cual no es posible arribar a esta conclusión, tal es el caso de la prestación personal del servicio que no es más que la ejecución de un servicio personal, material o inmaterial continuado, dependiente y remunerado a favor de quien se reputa empleador, pudiéndose consultar si así se quiere la decisión SL 14850-2014 entre muchas otras, so pena que la decisión que ponga fin a la controversia le resulte adversa a sus pretensiones como aquí acaeció, al no aportar con suficiencia las pruebas indicativas de la relación de trabajo que daban origen a los derechos laborales invocados.

Así las cosas, ante la carencia absoluta de elementos de juicio que den cuenta de la efectiva prestación personal del servicio de la demandante a favor del demandado ARANTAX GLOBAL GROUP S.A.S que permitan establecer la causación y titularidad de los derechos reclamados, aunado a la imposibilidad en este escenario de superar tal defecto probatorio, no surge alternativa distinta a este Despacho salvo de la de confirmar la decisión del ad quo, ante el rotundo fracaso de la existencia de la relación laboral pretendida, lo que indefectiblemente da al traste con las acreencias laborales e indemnizaciones deprecadas, pues aquellas pendían de forma directa y sustancial de la prosperidad de la aludida relación laboral.

COSTAS

Sin **costas** en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de agosto de 2020, por el Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98c3c0fbaba27a10fbb3112c4dc6b65376c1c136525f4e4363b0d71ce72e3492

Documento generado en 19/01/2021 02:15:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>